

Número De Radicado: 63001311000220210010300

Clase De Proceso: Unión Marital de Hecho

Demandante: Héctor de Jesús Reyes

Demandado: Jesús David Reyes González, Jorge Alberto Pedraza González y Jenny Esmeralda Pedraza González.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito informarle a la señora juez que vencieron los treinta días so pena de desistimiento tácito concedidos a la parte demandante para impulsar la presente demanda, habiendo guardado silencio.

HÁBILES:

10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de mayo y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de junio de 2022.

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
Secretaria

Inter 1403
Radicado. No. 2021-00103-00



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

A s u n t o:

A través de esta providencia procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y para ello se tendrá en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Consideraciones

El presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO fue admitido el día 14 de abril de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

El 21 de abril de 2021, se requirió al apoderado de la parte demandante para que aporte constancia de recibido de la NOTIFICACIÓN, con el fin que se constate por algún medio la entrega al destinatario.

El 30 de abril de 2021 se requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aportara la constancia de recibo de la notificación, aclarándole al apoderado que, si bien envió el mensaje a la parte demandada, lo debe hacer a través de una herramienta que emita constancia de recepción del mensaje, pues de lo aportado no se evidencia que la contraparte haya recibido o abierto el mensaje. Para lo anterior, se le recomienda

utilizar la aplicación "MAILTRACK", a efectos de poder aportar la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario.

El 08 de septiembre del año 2021 se requirió nuevamente al demandante, para efectos de aportar la prueba del acuse de recibido del demandado Jesús David Reyes González, toda vez que, si bien se aportó copias de los recibos del envío de la notificación, esta no tiene la fecha de recibido, ni la constancia de los documentos que remitió.

Por último, ante el incumplimiento de la parte demandante, por medio de auto No. 817 del 06 de mayo de 2022, nuevamente se ordenó requerirlo para que aporte la prueba del acuse de recibido del demandado Jesús David Reyes González, ya que, los documentos aportados no tienen la fecha de recibido, ni la constancia en los mismos de los documentos que remitió. Por lo anterior, se le concedió el término de treinta (30) días para tal efecto, providencia que se notifica al correo electrónico del apoderado de la parte demandante el día 09 de mayo de 2022, so pena de desistimiento tácito. Pese a los múltiples esfuerzos del Juzgado continuó en mudez.

Ahora bien, respecto a la figura del desistimiento tácito el Artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

“...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso dar aplicación a la norma transcrita, por tanto, al no haber cumplido la parte demandante con el acto señalado en el requerimiento, dispondrá la terminación del proceso y no condenará en costas ni perjuicios al no haberse causado ni demostrado, pues pese a los múltiples llamados del Juzgado, no mostró interés alguno en continuar el trámite.

A la parte actora se advertirá que se encuentra en libertad de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo, previas las des anotaciones en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a38e2cb8bd8ee05ddf0b443c86fa21b84b82059755d72cef6a509fc12b57f2**

Documento generado en 28/07/2022 06:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>